

Expte.

DI-1633/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Escolarización de hermanos en distintos Centros

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la no admisión de AAA en el CEIP XXX para cursar 2º de Primaria, habiendo sido la única solicitante de ese Centro que no ha resultado admitida.

La aludida y su hermano BBB han estado escolarizados en el curso 2015-2016 en el CEIP ZZZ, en 1º de Primaria y 1º de Infantil, respectivamente, pero el traslado de domicilio de la familia ha motivado la solicitud de admisión de los dos hermanos en el Centro más próximo a su nuevo domicilio, habiendo resultado admitido BBB para 2º de Infantil, mas no su hermana AAA que ha de continuar en el CEIP ZZZ.

Debido a la minusvalía del 55% que tiene reconocida la madre de estos menores, en el escrito de queja se expone que *“no se encuentra en condiciones para llevar a los niños a distintos colegios”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“El presentador de la queja ha optado por presentar dos solicitudes individuales y no por realizar una solicitud conjunta de hermanos. Hay que hacer constar que según el artículo 16 del Decreto 30/2016, de 22 de marzo, en el caso de optar por la escolarización conjunta de hermanos, con la solicitud se expresa el deseo de obtener plaza para todos los hermanos en un mismo centro, como criterio preferente.

AAA, por tanto, ha participado con reserva de plaza y de forma individual.

A AAA, al no existir vacantes en el centro solicitado, el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte le ha respetado su opción de reserva de plaza en el C.P. ZZZ de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo (BOA de 1 de abril) y en la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril (BOA de 8 de abril).

En el caso de que el presentador de la queja siga interesado en la

escolarización conjunta de los hermanos de acuerdo con el artículo 21.3 del Decreto 30/2016, los padres o tutores que no hayan optado por la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro, podrán una vez que se publiquen las listas definitivas, solicitar al Director del Servicio Provincial que agrupe a los hermanos en un mismo centro en el que existan vacantes. El Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte atenderá dichas peticiones sin menoscabo de los derechos de otros solicitantes a los que aún no se les hubiese asignado plaza escolar.”

CUARTO.- El informe de la Administración educativa aduce inexistencia de vacantes para desestimar la solicitud de admisión de AAA en el Colegio XXX. A este respecto, quien presenta la queja afirma tener conocimiento de que se ha generado una vacante en el Colegio Público XXX para el nivel solicitado.

En consecuencia, estimé oportuno dirigir nuevo escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que me informara sobre la posibilidad de que la vacante generada fuera adjudicada a la menor aludida en este expediente, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso. Según nos trasladan en la queja, es la única menor no admitida en el nivel solicitado y su madre tiene reconocida una minusvalía del 55%,

QUINTO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de ampliación de información del Justicia, habida cuenta de la proximidad del inicio del curso escolar, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos.

En relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el presente supuesto, estimamos que el fondo de la pretensión de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con sensibilidad y flexibilidad para favorecer el bienestar de los hermanos afectados por esa separación forzosa en dos Centros de Zaragoza. A nuestro juicio, el hecho de primar el interés de los menores aludidos en este expediente implica facilitar su reagrupación en el Centro solicitado por la familia, próximo a su nuevo domicilio.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la citada Ley Orgánica, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En el caso que analizamos, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el hermano menor ha sido admitido en el Colegio XXX para cursar 2º de Infantil, en tanto que la hermana mayor, pese a que es la única alumna no admitida en 2º de Primaria, ha resultado excluida del citado Centro.

Con objeto de evitar esa separación de hermanos en Centros distintos, esta Institución sostiene que la admisión de un alumno en el Centro elegido como primera opción debería conllevar automáticamente la de su hermano, si éste también hubiera solicitado ese Centro en primer lugar en el mismo procedimiento de admisión.

Tercera.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Y cada curso escolar, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica la correspondiente Orden de convocatoria del proceso de admisión con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación. Así, el artículo 27 del Decreto indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro, otorgando el artículo 28 la consideración de hermanos a supuestos muy amplios. A nuestro juicio, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

Cuarta.- La cuestión relativa a escolarización de hermanos que

pretenden acceder a un Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no, ya ha sido abordada en años anteriores por esta Institución. En uno de los expedientes tramitados, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso interpuesto por la familia y, en su virtud, disponer la admisión de uno de los hermanos en el mismo Centro que el otro hermano, alegando que:

“Una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

Consideramos que esta argumentación es igualmente válida en el

presente supuesto, puesto que los cambios legislativos no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar su actuación en relación con la solicitud de admisión, presentada en período ordinario, para el menor de los hermanos aludidos en este expediente.

Quinta.- La vigente Ley Orgánica de Educación y la normativa autonómica que regula el proceso de escolarización en nuestra Comunidad señalan asimismo otro criterio prioritario a tomar en consideración, cuando no existan plazas suficientes: el de la proximidad del domicilio al Centro docente. En nuestra opinión, es oportuno dar prioridad a los alumnos que viven cerca del Centro docente dado que tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio tan importante como la facilidad de acceso.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de cambio de Centro de los dos hermanos viene motivada por un traslado de domicilio, estando el Colegio XXX próximo al nuevo domicilio familiar. Entendemos, por tanto, que se debe confrontar el posible perjuicio que causaría la admisión de AAA a los niños del aula en el que se ha generado la vacante, con las dificultades que ocasionará a esta familia -en la que la madre tiene reconocida una minusvalía del 55%- el hecho de tener a sus hijos escolarizados en dos Centros distintos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a revisar su actuación en el caso planteado en este expediente, y estudie la conveniencia de otorgar la vacante generada a la hermana mayor, a fin de lograr la reagrupación de los hermanos en el Centro elegido por la familia por su proximidad a su nuevo domicilio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE